

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Jorge Eliécer Rojas Isaza contra Consorcio Mk y otros.

Rad. 68190-3189-001-2018-00171-01

San Gil, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Eliécer Rojas Isaza contra Consorcio Mk y otros, se observa que el recurso de apelación que interpusiera la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2022, mediante el cual no se accedió a declarar la nulidad solicitada, no fue sustentado ante la señora Juez de la primera instancia, como pasa a demostrarse.

Es sabido que, en materia laboral, cuando una decisión sea susceptible de apelación y la parte que tenga interés interponga el recurso; el juez de primera instancia debe observar previamente que se reúnan tres requisitos para definir su procedencia: 1) Que la decisión en discusión sea susceptible de apelación, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del C.P.T.; 2) Que el recurso se interponga dentro del término legal, esto es, que si la decisión se ha notificado en estrados, se haya propuesto oralmente en la audiencia en que fue proferida, y si la notificación fue en

estados, se interponga por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, y 3) Que se haya sustentado.

En ese orden de ideas, se tiene que, el legislador subordinó la admisibilidad del recurso de apelación, al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y sustentar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir, defender una opinión o sistema.

Entonces, si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa combatir, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; esto es, expresar la idea mediante la pertinente crítica jurídica, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación.

Así las cosas, esta Corporación, no puede dar por sustentada la apelación cuando no se hicieron reparos en contra de la decisión de la primera instancia; luego entonces, no se cumplió con tal condición, pues el impugnante se limitó simplemente a mencionar que, interponía el recurso de apelación sin expresar ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó la Juez en su decisión, tal como se observa en el sub iudice.

Siendo ello así, no se observa el ataque directo a la decisión impugnada, por lo tanto, tiene que seguirse como corolario obligado a lo dicho atrás que no se cumplió con el deber legal de sustentar la apelación, por ende fue mal concedido y en consecuencia deberá inadmitirse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jorge Eliecer Rojas Isaza contra el auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, por improcedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas por cuanto las mismas no se han causado.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado